Séptimo.—Tanto a la Sociedad de reconversión como a las Empresas asociadas les serán de aplicación el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, sobre medidas para la reconvertión industrial y en las conditions de cinco de conditions de c ciones que en el mismo se establecen.

Artículo cuarto.—Se deroga la disposición transitoria del indicado Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, PIO CABANILLAS GALLAS

REAL DECRETO 1446/1981, de 19 de junio, sobre traspasos de servicios ael Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de transpor-16141 tes terrestres.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo diez, punto treinta y dos, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cables, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución, y terminales de carga en materia de transportes portes.

Igualmente, en su artículo doce, punto nueve, establece la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre la infraestructura de titularidad estatal a que hace referencia el número veintiuno del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Constitución.

En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondien-tes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la dispo-sición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los Servicios e Instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de transportes mecánicos por carretera y ferrocarriles, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como apayo del presente ochenta y uno, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

ANEXO

Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICO:

En el Pleno de la Comisión, celebrado el día trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los Servicios y facultades de transportes mecánicos por carretera y ferrocarriles en los términos que se reproducen a continuación:

- A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.—El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 10, punto 32, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en maexclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución, y terminales de carga en materia de transportes. Igualmente, en su artículo 12, punto 9, establece la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad. Autónoma, aunque discuran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
 - B). Servicios e Instituciones que se traspasan.
 - Transportes mecánicos por carretera;

1. Concesión, autorización y, en su caso, explotación de los servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos cuyo radio de acción no exceda los límites territoriales del País Vasco, prestados con vehículos no residenciados en el citado ámbito territorial.

País Vasco, prestados con vehículos no residenciados en el citado ámbito territorial.

2. En la concesión, autorización y, en su caso, explotación de los servicios públicos regulares de transporte por carretera o de servicios discrecionales con itinerarios prefijados de viajeros, mercancías o mixtos que, por discurrir parcialmente fuera del territorio del País Vasco, sean de la competencia de la Administración del Estado, será necesario el informe preceptivo de la Administración Autónoma del País Vasco. Si dicho informe no se emitiera en el plazo de quince días, a contar de la recepción de su solicitud, se entenderá favorable.

3. Establecimiento y otorgamiento de tarjetas de transporte cuyo ámbito no exceda del territorio del País Vasco, así como fijación de cupos de las mismas.

4. Inspección y sanción de los servicios de transporte por carretera que se desarrollen integramente en el territorio del País Vasco, con dotación de medios personales y materiales que se determinan en las relaciones anexas al presente acuerdo. En orden a los servicios de transporte que excedan del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ésta ejercerá, en su ámbito territorial, las funciones de inspección, imposición de multas e incoación y tramitación de los expedientes sancionadores en los que se proponga al órgano pertinente de la Administración del Estado la anulación de la autorización administrativa o la caducidad de la concesión con la consiguiente retirada de tarjeta de transportes por carretera, cuando éstos tengan su origen y/o destino fuera de la Comunidad Autónoma, debiendo sujetarse, en todo caso, al efecto, a la legislación del Estado reguladora de dichos servicios. Ello se entenderá sin perjuiciq de las competencias de la Administración del Estado en el marco de la Constitución y del Estantuto.

5. Rescate de concesiones de líneas regulares transferidas con menos de veinticinco años de vigencia.

5. Rescate de concesiones de líneas regulares transferidas con menos de veinticinco años de vigencia.

Rescate anticipado de concesiones de estaciones de vehículos de transporte de viajeros o mercancias por carretera dentro del ámbito del País Vasco.

8. Informar preceptivamente en el plazo de quince días respecte de la unificación de emplición de concesiones de líneas

respecto de la unificación o ampliación de concesiones de líneas regulares de viajeros que, por salir fuera del ámbito del Pats Vasco, sean de la competencia de la Administración del Estado, considerándose favorable el informe si no se emitiera en dicho plazo.

7. Informar preceptiva y previamente a la autorización y fijación de itinerario de transportes especiales de todo tipo, incluidas mercancias peligrosas que, aun teniendo su origen o destino en el País Vasco, por efectuar recorrido fuera de la Comunidad, sean de la competencia de la Administración del Estado.

Dicho informe deberá realizarse en el plazo de diez días a contar de la recepción de su petición, considerándose favorable en el mismo supuesto allí indicado.

8. Fijación y aprobación de las tarifas de los servicios de transporte de cualquier clase que son competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de la política general de precios

general de precios.

9. Autorización y ordenación de las Agencias de Transportes

cuyo ámbito de operación no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

10. Creación de un Registro Vasco de Agencias y Empresas de Transportes, radicadas en el País Vasco, con establecimiento permanente o no.

El Ministro de la Presidencia, PIO CABANILLAS GALLAS

Como consecuencia de los anteriores traspasos de Servicios las Juntas Provinciales Consultivas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya cesarán, quedando extinguidas tan pronto como sus funciones sean asumidas por la Comisión de Transportes del País

La Comunidad Autónoma estará representada en los órganos consultivos que se establezcan por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones respecto a sus competencias sobre transportes que por exceder del ámbito de la Comunidad Autónoma sean de competencia estatal.

Para el ejercicio por la Administración Autónoma del País Vasco de las competencias transferidas se observarán las pres-cripciones del artículo 24 del Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto, en cuanto no resulte modificado por los anteriores apartados, quedando, en todo caso, sin efecto las disposiciones de dicho artículo que se opongan a lo establecido en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

II Ferrocarriles:

- 1. Aprobación de tarifas de los ferrocarriles de competencia del País Vasco, sin perjuicio de la política general de precios.
- 2. Se constituirá una Comisión Mixta, Administración Autonómica del País Vasco-RENFE, como órgano de comunicación, estudio y colaboración en el desarrollo de las acciones de ambas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado, a la Administración Autonómica y a RENFE.

- C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.
- Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes, derechos y obligaciones que figuran en la relación número 1.
 - Di Personal adscrito a los servicios que se traspasan.
- El personal adscrito al referido Servicio, que pasa a depen-der dei Gobierno Vasco en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se recoge en la relación número 2.
- E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la adjunta relación número 3.
 - F) Créditos presupuestarios que se traspasan.

Los créditos presupuestarios del ejercicio corriente que constituyen la dotación de los Servicios traspasados se recogen en la relación adjunta número 4.

G) Efectividad de las transferencies

La efectividad de estos traspasos tendrá lugar el 1 de junio de 1981.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 13 de mayo de 1981.—Joaquín Morales Hernández.

RELACION NUMERO 1

Inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los Servicios (e Instituciones) que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco

1.1. INMUEBLES

| | | | Superficie en m² | | | | |
|--|--|--------------------|------------------|-----------------|--------------|---|--|
| Nombre y uso | Localidad y dirección | Situación jurídica | Cedido | Compar- tido | Total | Observaciones | |
| El previsto en el acuerdo del Consejo de Ministros de 15-XII-1979. | Bilbao. Rodríguez Arias, número 19. | Arrendamiento. | 187 | ili ∷ | 371 . | Del local ocupado po la 3.ª Jefatura e Bilbao. | |
| 40 20 2022 | San Sebastián. Avenida Libertad, número 2. | Arrendamiento. | 144 | | 291 | Del local ocupado po la 3. Jefatura en San Sebastián. | |
| Báscula de 60 Tm. Báscula de 60 Tm. Báscula de 60 Tm. | Vizcaya, CN-240, p. k. 19,9. Guipúzcoa, CN-I, p. k. 418. Id. CN-634, p. k. 61. | | | | | San Sebastian. | |

1.2. MATERIAL Y EQUIPO

Turismo «Seat» 124-D, matrícula PMM-40856.

RELACION NUMERO 2

Relación de personal adscrito a los Servicios (e Instituciones) que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

| | Cuerpo o Escala | Número | Situación | Puesto de trabajo | Retribuciones | | Total |
|--|--|--------------------------|---------------------|--------------------------------|--------------------|---------------------|----------------------|
| Apellidos y nombre | a que pertenece | de Registro | adminis- trativa | que desempeña | Básica | Comple- mentaria | anual |
| Localidad: Bilbao | | | | | | | |
| Salaverría Loinaz, Joaquín. Herreras Echevarría, María Te- resa. | Ing. Técnico O. P. Aux. Admón. Civil. | A02OP285 A03PG08748 | Activo. Activo. | J. G. Técnico. Puesto base. | 938.434 469.224 | 536.868 321.336 | 1.475.302 790.560 |
| González Ortega, Tomás. Urrutia Gorostegui, Juan. | Aux. Admón. Civil. Aux. Admón. Civil. | A03PG22910 A03PG08570 | Activo. Activo. | Puesto base. H. Pagador. | 361.018 486.808 | 266.556 330.540 | 627.574 871.348 |
| Localidad: San Sebastián | | , | | | | | |
| Gabilondo Vicuña, Rafael. | Aux. Admón. Civil. | A03PG08861 | Activo. | Puesto base. | 474.474 | 321.336 | 795.810 |

Resumen:

Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpo o Escalas: Un Ingeniero Técnico de Obras Públicas; cuatro Auxiliares de Administración Civil. Total de puestos de trabajo por niveles: 1 nivel 18; 1 nivel 9; 2 nivel 8, 1 puesto base.

Nota: La anterior relación de personal comprende de forma actualizada al ya transferido en régimen de preautonomía por virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 1978.

2.2. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

| | 1 | Retri | | |
|---|---|--------|-----------------------|---|
| Apellidos y nombre | Categoría profesional | Básica | Básica Complementaria | |
| Localidad: Bilbaq | | | | |
| Jimeno Moro, María Angeles. Rodríguez Martinez, Begoña. Sanz Gaya, Emiliano. Escribano Gorostola, Julio. Alvarez Valle, Carmen. Galíndez Sánchez, José R. Miguel Peirani, José M. | Auxiliar Administrativo. Auxiliar Administrativo. Ordenanza. Ordenanza. Limpiadora. Basculero. Basculero. | | | 749.827 749.827 756.684 688.484 382.224 735.556 (1) 736.556 (1) |

Notas:

- 1.º La anterior relación de personal comprende, de forma actualizada, al ya transferido en régimen de preautonomía por virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 1978.

 2.º Las retribuciones señaladas son las derivadas del Convenio Colectivo para el personal laboral del MOPU, al cual está adherido el de la Dirección General de Transportes Terrestres, homologado por Ordenes de la Dirección General de Trabajo de 3 de agosto de 1978 y 3 de octubre de 1979, incluidos los Seguros Sociales.
 - (1) Este personal se añade al correspondiente al acuerdo referenciado de 15 de diciembre de 1978.

RELACION NUMERO 3

Relación de puestos de trabajo vacantes adscritos a los Servicios (e Instituciones) que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco

| | | | Retrib | | | |
|--|---|---|---------|----------------------|---|--|
| Localidad y Servicio | Puesto de trabajo | Cuèrpo o Escala | Básicas | Comple- mentarias | Total anual | |
| Bilbao.—Subdelegación de TT. San Sebastián.—Subdelegación de TT. | Jefe de Sección. Jefe de División. Jefe de Sección. Jefe de Sección. Jefe de Negociado. Jefe de Negociado. Jefe de Negociado. Puesto base. | Ing. de Caminos, C. y P. Ing. de Caminos, C. y P. Técnico de Admón. Civil. Técnico de Admón. Civil. Inspectores del TT. Inspectores del TT. Administ. Admón. Civil. | | , | 1.847.267 1.847.267 1.851.035 1.851.035 1.125.443 (1) 1.125.443 (2) 782.425 (1) 574.787 (1) 574.787 (1) 574.787 574.787 | |

Total de puestos de trabajo vacantes por niveles: 1 nivel 24; 3 nivel 22; 2 nivel 17; 3 nivel 14; 6 puesto base,

Total de vacantes por Cuerpo: 2 Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; 2 Técnicos de Administración Civil del Estado; 2 Inspectores del Transporte Terrestre; 2 Administrativos del Cuerpo General de la Administración Civil del Estado; 5 Auxiliares del Cuerpo General de la Administración Civil del Estado.

Notas:

- 1.ª La anterior relación de puestos de trabajo vacantes comprende los que figuran al hacerse las correspondientes transferencias en régimen de preautonomía, por virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 1978, habiéndose actualizado con la agregación de las que se han producido con posterioridad, las cuales se señalan bajo paréntesis con el nú-
- mero 1.

 2.ª En remuneraciones se han consignado sueldos medios correspondientes al presupuesto de 1981.

 3.ª De la anterior relación, y por lo que hace referencia a la vacante de funcionario del Cuerpo Administrativo de San Sebastián, cabe señalar que dicha vacante ha sido sacada a concurso a través del número 3/1980, de inmediata resolución.

RELACION NUMERO 4 Créditos presupuestarios

4.1. MOVIMIENTO DE LOS CREDITOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO AFECTOS A LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS

| | Aplicaciones presupuestarias | Valores en estimación anual del gasto | | | Pagado | Estimaciones según efectiva asunción del Servicio | | | |
|---------------------------|---|---|--|-------------|--|--|--|--|--|
| Concepto | Explicación del gasto | Total en el pre- supuesto del Estado | Total coste efectivo en el País Vasco | del 6,24 | Total efectivo pagado desde 1/1/81 | Meses desde 1 a 31/ 12 del 81 | Aplicación propor- cional total (3) | Aplicación propor- cional total (4) | Aplicación propor- cional total (5) |
| (1) | (2) | (3) | ·(4) | (5) | (6) | (7) | según (10) (8) | según (10) (9) | según (10) (10) |
| | | Pesetas | Pesetas | Pesetas | | | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| | | | | | | | | | |
| 24.05.211 | Para gastos ordinarios de ofi- | 15.065.000 | 464.000 | 940.000 | - | 12 | 15.065.000 | 464.000 | 940.000 |
| 24 .05. 223 | Limpieza, calefacción, ventila- ción, alumbrado, seguros y otros gastos de inmueble, | 5.589.000 | 79.000 | 349.000 | _ | 12 | 5.589.000 | 79.000 | 349.000 |
| 24.05.232 | Para abono al Parque Móvil Mi- nisterial de servicios prestados, incluso cuotas de seguros de vehículos. | 4.390.000 | 38.000 | 274.000 | - . | `.12 · | 4.390.000 | 38.000 | 274.000 |
| 24.05.234 | Comunicaciones. | 8,200,000 | 248.000 | 511.000 | _ | 12 | 8,200,000 | 248.000 | 511.000 |
| 24.05.242 | Dietas, locomoción y traslados de los funcionarios de carre- ra destinados en la Dirección General de Transportes TT. | 26.808.000 | 000.188 | 1.673.000 | - | 12 | 26.808.000 | 661.000 | 1.673.000 |
| 24.05.246 | Dietas, locomoción y traslados del personal operario fijo. | 4.890.000 | 34.000 | 305.000 | _ | 12 | 4.890.000 | 34.000 | 305.000 |
| 24.05,261 | Gastos de toda clase a realizar por la Administración, adjudi- cación directa, concurso o con- trata para conservación y re- paración de las obras de los servicios de la Dirección Ge- neral de Transportes. | 1.620.000 | 33.000 | 101,000 | | 12 | 1.620.000 | 33.000 | 101.000 |
| 24.05.271 | Muebles y otro material inven- tariable, de oficina, incluso su conservación y reparación. | 1.634.000* | 47.000 | 102.000 | _ | .12 | 1.634.000 | 47.000 | 102.000 |
| 24.05.272 | Muebles y otro material inven- tariable, no de oficina, incluso su conservación y reparación. | 978.000 | 8.000 | 61.000 | - | 12 | 978.000 | 8.000 | 61.000 |
| | Total | 69.174,000 (A) | 1.612.000 (B) | 4.316.000 | - | 12 | 69.174.000 (A) | 1.612.000 (B) | 4.316.000 |

Notas:

(A) Los créditos figurados en la columna tres corresponden a la suma de los Servicios 05 y, 11 de la Sección 24 (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones) de los Presupuestos Generales del Estado para 1981.

(B) Los créditos consignados en la columna 4 se deriván de la transferencia acordada por el Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 1978, salvo la dotación 24.05.261, que se anade a dicho importe, y cuya transferencia a la Comunidad del País Vasco es objeto de expediente aparte.

M° DE AGRICULTURA Y PESCA

REAL DECRETO 1447/1981, de 13 de julio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la 16142 campaña 1981.

Para la campaña mil novecientos ochenta y uno, teniendo en cuenta las normas establecidas para el fomento del cultivo del lúpulo, se considera conveniente mantener los mismos criterios de campañas anteriores señalando un objetivo de producción acorde con la demanda de la Industria Cervecera Nacional, así como los precios que percibirán los cultivadores para la producción comprendida dentro de dicho objetivo.

El lúpulo producido en exceso sobre tal objetivo se liquidará a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del

mercado nacional.

En base a los aumentos experimentados en los factores que determinan el coste de producción se han elevado, en la cuantía aconsejable, los precios del lúpulo incluido dentro del indicado objetivo de producción.

En esta elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de elevación se han tenido en cuenta las características de elevación se han elevado.

En esta elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de algunas variedades, adaptando a las mismas el incremento de precios a fin de obtener un mayor equilibrio en su rentabilidad y en línea de aproximación a las circunstancias existentes en la Comunidad Económica Europea. En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Primero.—El lúpulo de producción nacional destinado a cu-brir la demanda de las fábricas de cerveza en la campaña mil

novecientos ochenta y uno se fija en dos mil ochocientas tone-ladas de lúpulo seco a las que se aplicarán los precios bases que se establecen para la campaña y a los que se refiere el

punto siguiente

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad a la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo.

Segundo.—Los precios bases que regirán en la campaña mil novecientos ochenta y uno en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anexo a este Real Decreto.

Tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos bases se seguirán determinando de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco tres y cinco cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y

Cuarto.-El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de dos mil ochocientas toneladas indicado en el punto primero se liquidará por la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo a los cultivadores, al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Quinto.—La clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro dos de la Orden antes mencionada, en tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura y Pesca las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Agricultura y Pesca, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

JUAN CARLOS R.